



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2016 – 000214 – 00
Demandante: E.S.E. Municipio de Soacha – Cundinamarca
Demandada: Superintendencia Nacional de Salud
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Obedecer y cumplir – ordena oficiar

Mediante auto proferido en audiencia inicial adelantada el 4 de julio de 2019, se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud. Por otra parte, de oficio se declaró probada dicha excepción, en relación con el agente liquidador de Humana Vivir E.P.S.¹

En contra de la decisión de declarar no probada la excepción previa mencionada, la Nación – Ministerio de Salud presentó recurso de apelación, solicitando que se revocara la actuación y se declarara su desvinculación de este proceso, circunstancia que fue resuelta favorablemente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto de 15 de marzo de 2022².

Así las cosas, se obedecerá y cumplirá la determinación adoptada por dicha Corporación, en el entendido de desvincular a la Nación – Ministerio de Salud.

Ahora bien, advierte el Despacho que es necesario oficiar a Alianza Fiduciaria S.A., para que aporte un informe sobre el historial y el estado actual del Fideicomiso Remanentes Humana EPS En Liquidación, que habría sido creado con ocasión de lo establecido en la Resolución Nro. 018 de 31 de mayo de 2016³, por medio de la cual se declaró terminada la existencia legal de Humana Vivir S.A. E.P.S. y E.P.S.S. En Liquidación. En el evento en que ya no exista, deberá certificarlo o informar, si los recursos eventualmente fueron transferidos a otra empresa fiduciaria.

Lo anterior, con miras a determinar si debe ser vinculado a este proceso en el cual se discute la legalidad de los actos administrativos que fueron proferidos en el trámite de liquidación de dicha sociedad.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto proferido el 15 de marzo de 2022.

SEGUNDO.: **DESVINCULAR** a la Nación – Ministerio de Salud de este proceso.

TERCERO.: Por Secretaría, **OFICIAR** a Alianza Fiduciaria S.A., para que en el término de 5 días aporte un informe sobre el historial y el estado actual del Fideicomiso Remanentes Humana EPS En Liquidación, que habría sido creado con ocasión de lo establecido en la Resolución Nro. 018 de 31 de mayo de 2016⁴,

¹ Pág. 49 del archivo "10Folio267A1293"

² Archivo "01Folio1A123" del "02CuadernoApelacionAuto"

³ Págs. 7-27 archivo "06Folio136A1184"

⁴ Págs. 7-27 archivo "06Folio136A1184"

por medio de la cual se declaró terminada la existencia legal de Humana Vivir S.A. E.P.S. y E.P.S.S. En Liquidación. En el evento en que ya no exista, deberá certificarlo o informar si los recursos, eventualmente fueron transferidos a otra entidad fiduciaria.

PARÁGRAFO: Se advierte al requerido que los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

CUARTO.: **Advertir** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

GACF

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8af30dc817a0a1bd8380198f567c7486b7363b14dca2d18e016be402c2af183**

Documento generado en 11/08/2022 09:02:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2017-00055-00
DEMANDANTE: Aerovías del Continente Americano S.A. AVIANCA S.A.
DEMANDADA: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede¹, se tiene que el 30 de junio de 2022, se emitió sentencia condenatoria en favor de la parte demandante², la cual fue notificada por correo electrónico a las partes ese mismo día³.

Dentro del término legal, la apoderada de la parte demandada⁴ interpuso y sustentó el recurso de apelación contra dicha sentencia, el 15 de julio de 2022.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243⁵ de la Ley 1437 de 2011, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia del 30 de junio de 2022.

SEGUNDO.: Por Secretaría, **ENVIAR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

¹ Archivo 20InformeAlDespacho20220725 del expediente electrónico

² Archivo 17SentenciaPrimeraInstancia del expediente electrónico

³ Archivo 18NotificacionSentencia del expediente electrónico

⁴ Archivo 19RecursoApelacionDemandado del expediente electrónico

⁵ ARTÍCULO 243. Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...) (Negrilla fuera de texto)

⁶ Para el efecto, deberá tenerse en cuenta las previsiones establecidas en el "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente" adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5fdb3f50dfe916ee0fe8333de2ccde4dbe88967ef821e13b045002025ec51b**

Documento generado en 11/08/2022 09:02:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Expediente: 11001-33-34-004-2017-00222-00
Demandante: Patricia Barona Hernández
Demandada: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A.
E.S.P. – E.A.A.B. S.A. E.S.P.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

En atención al informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se observa que, encontrándose en trámite de la apelación del auto de pruebas del 18 de febrero de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, mediante providencia del 3 de junio de 2022 declaró desierto dicho recurso y ordenó la devolución de lo actuado, tal como se observa en el archivo "47AutoTribunalDeclaraDesierto" del expediente electrónico².

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en auto del 3 de junio de 2022, mediante el cual declaró desierto el recurso impetrado contra el auto del 18 de febrero de 2020.

SEGUNDO.: **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ
EMR

¹ Archivo 48InformeAlDespacho20220718 del expediente electrónico

² "PRIMERO.- **DECLÁRASE DESIERTO** el recurso de apelación en contra del auto del 18 de febrero de 2020. **SEGUNDO. DEVUÉLVASE** la actuación al Juzgado de origen."

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb8d6cec24e1aeb3725bc01078283a380d11baea393958d37697ac79ffa6d5d**

Documento generado en 11/08/2022 09:02:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00237-00
DEMANDANTE: Deutsche Lufthansa Aktiengesellschaft
DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede¹, se tiene que el 13 de junio de 2022, se emitió sentencia condenatoria en favor de la parte demandante², la cual fue notificada por correo electrónico a las partes ese mismo día³.

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandada⁴ interpuso y sustentó el recurso de apelación contra dicha sentencia, el 29 de junio de 2022.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243⁵ de la Ley 1437 de 2011, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO.: Por Secretaría, **ENVIAR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

¹ Archivo 32InformeAlDespacho20220711 del expediente electrónico

² Archivo 29SentenciaPrimerInstancia del expediente electrónico

³ Archivo 18NotificacionSentencia del expediente electrónico

⁴ Archivo 31RecursoApelacionDemandado del expediente electrónico

⁵ ARTÍCULO 243. Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...) (Negrilla fuera de texto)

⁶ Para el efecto, deberá tenerse en cuenta las previsiones establecidas en el "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente" adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8287b17468798b40db524c2f00bbc1b38eb6d86b8a624ea977479fc339170491**

Documento generado en 11/08/2022 09:02:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2019 – 00125 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud

ASUNTO: Requerimiento

Mediante autos de 24 de marzo de 2022¹ y 2 de junio de 2022², se requirió a la apoderada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud, para que en el término de 5 días allegara copia digital del expediente administrativo de las Resoluciones Nos. 855 de 12 de marzo de 2018, 3039 de 22 de junio de 2018 y 646 de 26 de marzo de 2019, teniendo en cuenta que la entidad no cumplió la carga prevista en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

En virtud del segundo requerimiento en mención, a través de correo electrónico de 7 de junio de 2022³ la parte accionada indicó adjuntar el respectivo expediente administrativo. Sin embargo, según lo informado por la Secretaría del Juzgado⁴ no fue posible acceder a los documentos y pese a que se registró el correspondiente informe, no han sido habilitados los permisos.

En ese orden, es necesario requerir a la apoderada de la entidad accionada, para que en el término de 5 días realice las gestiones tendientes a habilitar los respectivos permisos para que el Juzgado pueda acceder a los documentos enviados el 7 de junio de 2022. En su defecto, deberá allegar nuevamente la información solicitada garantizando que no tengan contraseña ni restricción alguna o que, de tenerlas, tengan habilitados los permisos de acceso para el Juzgado, so pena de que se ejerzan los poderes correccionales del juez previstos en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso⁵.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la apoderada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud, para que en el término de **CINCO (5) días**, realice las gestiones tendientes a habilitar los respectivos permisos para acceder al expediente administrativo enviado el 7 de junio de 2022, e informe de tal acción al Despacho. Para el efecto deberá autorizarse la consulta del enlace y descarga de los archivos, para el correo electrónico institucional jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co.

¹ Archivo "13AutoRequiereAntecedentes", carpeta "01CuadernoPrincipal".

² Archivo "16AutoRequiereAntecedentes2daVez", carpeta "01CuadernoPrincipal".

³ Archivo "18EnvioExpedienteAdministrativo", carpeta "01CuadernoPrincipal".

⁴ Archivo "19InformeAlDespacho20220801", carpeta "01CuadernoPrincipal".

⁵ **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)"

PARÁGRAFO: En el evento en que no sea posible lo anterior, la referida apoderada deberá enviar nuevamente los antecedentes administrativos en medio digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, garantizando que no tengan contraseña ni restricción alguna o, que de tenerlas, se habiliten los permisos de acceso también para la cuenta de correo del Juzgado, antes mencionada.

SEGUNDO: Advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc51dfabd8a906e4f4957044f7255b7a32ce6c54e7b1d08c85081d4b79c6f19b**

Documento generado en 11/08/2022 09:02:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021-00329– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Oscar Armando Salcedo Amaya
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Subsanción – Admite demanda

Mediante auto del 23 de junio de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con el envío previo de la demanda¹.

Atendiendo ello, la parte demandante allegó memorial en término², subsanando las falencias anotadas, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Oscar Armando Salcedo Amaya, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 6 a 8 del archivo "15SubsancionDemanda" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

¹ Archivo 13AutolnadmiteDemanda de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

² Archivo 15SubsancionDemanda de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

³ Página 22 del archivo 02DemandaYAnexos de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 4628 - 02 del 26 de diciembre de 2021, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 21 de mayo de 2021, conforme obra en la página 110 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 22 de septiembre de 2021, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 11 de agosto de 2021⁴, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 1º de octubre de 2021⁵. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 12 de noviembre siguiente.

Así, la demanda se radicó el 4 de octubre de 2022⁶, por lo que se encontraba en término.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´307.7167. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 1º de octubre de 2021⁸.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 31 de enero de 2020, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en

⁴ Página 111 del archivo 02DemandaYAnexos subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

⁵ Página 113 del archivo 02DemandaYAnexos subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

⁶ Página 4 archivo “01CorreoyActaReparto” de subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

⁷ Página 24 del archivo 02DemandaYAnexos de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

⁸ Página 111-114 del archivo 02DemandaYAnexos subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 4628-02 del 26 de diciembre de 2020.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Oscar Armando Salcedo Amaya, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 31 de enero de 2020, dentro del expediente 7516 de 2019 y la Resolución No. 4628-02 del 26 de diciembre de 2020, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Oscar Armando Salcedo Amaya contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en

⁹ Art. 162 del C. P. A. C. A

los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 6 a 8 del archivo “15SubsanacionDemanda” de la subcarpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90285795e8a51e340c00d96baaa8608b98a50f7777edcec96a9690f28c58d25

Documento generado en 11/08/2022 09:02:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021-00329– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Oscar Armando Salcedo Amaya
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Corre traslado medida cautelar

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete la suspensión provisional del Acto Administrativo proferido en audiencia el 31 de enero de 2020, dentro del expediente 7516 de 2019 y la Resolución No. 4628-02 del 26 de diciembre de 2020, por medio de las cuales Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor al señor Oscar Armando Salcedo Amaya, le impuso multa y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.¹

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en las páginas 23 a 24 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “02CuadernoMedidaCautelar”, a Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

SEGUNDO.: Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

CUARTO.: **ADVERTIR** a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

¹ ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99cd1d840ff74d0b7c4ccc8c5d9bd8fe56caab9205f1eacbfd3a61c91870e1**

Documento generado en 11/08/2022 09:02:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Expediente: 11001-33-34-004-2021-00382-00
Demandante: Condensa S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Asunto: Requiere

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 19 de mayo de 2022, se ordenó, entre otros, que la parte demandante: i) notificara vía canal digital al tercero con interés, señora Elvira Pava, al correo electrónico valvarewort@uniminuto.edu.co, en los términos establecidos en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y, ii) esa actuación debía ser acreditada a este Juzgado, so pena de dar trámite al artículo 178 del C.P.A.C.A.².

No obstante, la parte demandante guardó silencio.

En ese orden, se observa que el referido auto se notificó por estado el 20 de mayo de 2022³, por lo que han transcurrido más de 2 meses sin que la parte actora hubiese acreditado el cumplimiento de la carga impuesta.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: CONCEDER un término de quince (15) días a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en el ordinal segundo del auto del 19 de mayo de 2022, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

¹ Archivo 11InformeAlDespacho20220718 del expediente electrónico

² Archivo 09AutoAdmiteDemanda del expediente electrónico

³ Archivo 10MensajeDatosEstado20220520 del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/335>

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39172185a62f34e67fe1beecbfefe44190643b55cf56da583f2afc9ebff6f7**

Documento generado en 11/08/2022 09:02:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022-00095– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Hernando Camargo Noriega
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Subsanación – Admite demanda

Mediante auto del 28 de abril de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con el envío previo de la demanda¹.

Atendiendo ello, la parte demandante allegó memorial en término², subsanando la falencia anotada, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Hernando Camargo Noriega, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 27 a 29 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

¹ Archivo 04AutolnadmiteDemanda de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

² Archivo 06SubsanacionDemanda de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

³ Página 24 del archivo 02DemandaYAnexos de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 1512 - 02 del 18 de junio de 2021, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 25 de agosto de 2021, conforme obra en la página 96 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 26 de diciembre de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 27 de diciembre de 2022⁴, ya que el 26 de diciembre fue domingo, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 28 de febrero de 2022⁵. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 1 de marzo siguiente.

Así, la demanda se radicó el 1 de marzo de 2022⁶, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´434.900⁷. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 28 de febrero de 2022⁸.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 3 de diciembre de 2021, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en

⁴ Página 100 del archivo 02DemandaYAnexos subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

⁵ Página 101 del archivo 02DemandaYAnexos subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

⁶ Página 2 archivo “01CorreoActaReparto” de subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

⁷ Página 24 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

⁸ Página 100-101 del archivo 02DemandaYAnexos subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 1512 - 02 del 18 de junio de 2021.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Hernando Camargo Noriega, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 3 de diciembre de 2021, dentro del expediente 10557 de 2019 y la Resolución No. 1512 - 02 del 18 de junio de 2021, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Hernando Camargo Noriega contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 27 a 29 del archivo "02DemandaYAnexos" de la

⁹ Art. 162 del C. P. A. C. A

subcarpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091be10a7c9c42abea467649311dfe6b7d04ae8ee5bd35664d8646e8bddc243d**

Documento generado en 11/08/2022 09:03:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022-00095– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Hernando Camargo Noriega
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Corre traslado medida cautelar

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete la suspensión provisional del Acto Administrativo proferido en audiencia el 3 de diciembre de 2021, dentro del expediente 10557 de 2019 y la Resolución No. 1512 - 02 del 18 de junio de 2021, por medio de las cuales Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor al señor Hernando Camargo Noriega, le impuso multa y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.¹

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en las páginas 22 a 24 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “02CuadernoMedidaCautelar”, a Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

SEGUNDO.: Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

CUARTO.: **ADVERTIR** a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

¹ ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16f7031a48a31840c0716569fd1039928c51774b762feb72f5203b6303a95b2**

Documento generado en 11/08/2022 09:02:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022-00115– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jorge Armando Román Álzate
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Subsanación – Admite demanda

Mediante auto del 5 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con el envío previo de la demanda¹.

Atendiendo ello, la parte demandante allegó memorial en término², subsanando la falencia anotada, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Jorge Armando Román Álzate, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 28 a 29 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

¹ Archivo 04AutolnadmiteDemanda de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

² Archivo 06SubsanacionDemanda de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

³ Página 24 del archivo 02DemandaYAnexos de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 4740 - 02 del 28 de diciembre de 2020, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 19 de agosto de 2021, conforme obra en la página 101 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 20 de diciembre de 2021, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 17 de diciembre de 2021⁴, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 10 de marzo de 2022⁵. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 14 de marzo siguiente.

Así, la demanda se radicó el 11 de marzo de 2022⁶, por lo que se encontraba en término.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1'307.700⁷. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 10 de marzo de 2022⁸.

⁴ Página 105 del archivo 02DemandaYAnexos subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

⁵ Página 107 del archivo 02DemandaYAnexos subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

⁶ Página 2 archivo “01CorreoyActaReparto” de subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

⁷ Página 24 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

⁸ Página 105-107 del archivo 02DemandaYAnexos subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 19 de diciembre de 2019, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 4740 - 02 del 28 de diciembre de 2020.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Jorge Armando Román Álzate, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 19 de diciembre de 2019, dentro del expediente 5783 de 2019 y la Resolución No. 4740 - 02 del 28 de diciembre de 2020, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada Jorge Armando Román Álzate contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

⁹ Art. 162 del C. P. A. C. A

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 26 - 27 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11ce9e775bcf006aa6013a988f0b0a6b6cf1ca0f7c7e041b62b81cbaf0076c8**

Documento generado en 11/08/2022 09:02:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022-00115– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jorge Armando Román Álzate
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Corre traslado medida cautelar

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete la suspensión provisional del Acto Administrativo proferido en audiencia el 19 de diciembre de 2019, dentro del expediente 5783 de 2019 y la Resolución No. 4740 - 02 del 28 de diciembre de 2021, por medio de las cuales Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor al señor Jorge Armando Román Álzate, le impuso multa y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.¹

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en las páginas 22 a 24 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “02CuadernoMedidaCautelar”, a Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

SEGUNDO.: Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

CUARTO.: **ADVERTIR** a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

¹ ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a146bea95a7f3b5f77fd2d63737c5ea89ccaa58692f96c9cda66da989d2c4efa**

Documento generado en 11/08/2022 09:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 11 de agosto de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00121 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Andrés Felipe Preciado Vela
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de mayo de 2022, se ordenó oficiar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, con la finalidad de que aportara al expediente los actos administrativos proferidos en la Audiencia Pública de Impugnación dentro del expediente No. 10916 y la constancia de publicación, comunicación y / o notificación de la Resolución No. 2198-05 del 5 de agosto de 2021, del señor Andrés Felipe Preciado Vela.¹

Atendiendo a ello, la parte demandada allegó la documentación requerida². No obstante, del análisis del material aportado por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, se llega a la conclusión de que en el presente asunto se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del término de caducidad y la suspensión del mismo.

De acuerdo con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para presentar la demanda oportunamente, cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho, será de cuatro (4) meses, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación, publicación, comunicación o ejecución, según fuera el caso y salvo las excepciones que contemple la ley.

Por otra parte, es necesario evidenciar lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001:

“ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

¹ Archivo 04AutoRequierePrevio de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal

² Archivo 07RespuestaSecretariaMovilidad de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal

PARÁGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.”

“ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Ahora bien, el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, que compiló el Decreto 1716 de 2009, establece:

“Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”

De acuerdo con lo anterior es importante señalar, que el término de caducidad de la acción en ejercicio del medio de control que se quiera intentar, se suspenderá con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y que, la misma, solo procederá hasta la ocurrencia de uno de los eventos contemplados en el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 estipuló:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)." (Negritas fuera de texto)

Así las cosas, el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A. establece, que la demanda podrá ser rechazada en aquellos eventos en los que el fenómeno jurídico de la caducidad ha operado.

▪ CASO CONCRETO.

Revisado el contenido de las pretensiones, se tiene que en el presente asunto la parte demandante está solicitando la nulidad de las Resoluciones Nos. 10916 del 24 de febrero de 2021 y 2198-02 del 05 de agosto de 2021, por medio de las cuales Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor de la infracción D-12, le impuso sanción y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente³.

Así las cosas, consta en el expediente que la notificación de la resolución que dio fin a la actuación administrativa, se realizó el 1 de octubre de 2021⁴, tal como lo certifica la constancia de ejecutoría expedida por la entidad accionada⁵.

Por lo anterior, el término de 4 meses comenzó a correr el día 2 de octubre de 2021, de manera que la oportunidad para presentar el medio de control o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial, vencía el 2 de febrero de 2021.

Ahora, se observa que la parte demandante elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público el 8 de febrero de 2022⁶, por lo cual al momento de presentar dicha solicitud ya se había presentado el fenómeno jurídico de la caducidad, motivo por el que la demanda debe ser rechazada por encontrarse dentro de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.⁷

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.: RECHAZAR la demanda instaurada Andrés Felipe Preciado Vela contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a lo expuesto en esta providencia.

³ Página 3-4 de archivo "02DemandaYAnexos" carpeta "01CuadernoPrincipal"

⁴ Página 71 del archivo "07RespuestaSecretariaMovilidad", carpeta "01CuadernoPrincipal"

⁵ Página 71 del archivo "07RespuestaSecretariaMovilidad", carpeta "01CuadernoPrincipal"

⁶ Página 86 del archivo "02DemandaYAnexos" carpeta "01CuadernoPrincipal"

⁷ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2022-00121 – 00
Demandante: Andrés Felipe Preciado Vela
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

SEGUNDO.: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente digital dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1604c97ef362d0daae5fc05d0613fd113de015101f91924b3c7ffdaa0db5cf0a**

Documento generado en 11/08/2022 09:02:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00123-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Artemio Algemiro Solarte Portillo
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Requiere previo a resolver recurso

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 19 de mayo de 2022, se rechazó la demanda, como quiera que operó la caducidad del medio de control¹.

Así, dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la referida providencia².

Dentro de sus argumentos manifestó que, no se puede contabilizar el término de caducidad con la fecha de expedición de la conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 11 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social con Funciones en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, el 11 de marzo de 2022; toda vez que, dicha entidad solo le notificó y / o envió copia de la certificación hasta el 15 de marzo siguiente, para el efecto, aportó constancia de remisión por correo electrónico de la Procuraduría 86 Judicial I Conciliación Administrativa de Bogotá.³

En ese orden, analizando los documentos aportados tanto en la demanda como en el recurso, se encontró que el envío de la certificación de “*declaración fallida de la conciliación con radicado No. E-2022-046851 del 24 de enero de 2022*” fue remitido por la Procuraduría 86 Judicial I Para Asuntos Administrativos, tal como se observa a continuación:

RE: DOCUMENTOS ARTEMIO SOLARTE

Maria Fernanda Ardila Sierra <mfardila@procuraduria.gov.co>

Mar 15/03/2022 15:22

Para: Laura Milena Alvarez Pradilla <lamalvarez@movilidadbogota.gov.co>; Lady Constanza Ardila Pardo <lardila@procederlegal.com>

2 archivos adjuntos (806 KB)



E-2022-046851 ACTA FALLIDA ARTEMIO ALGEMIRO SOLARTE PORTILLO V.S. SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.pdf; E-2022-046851 CONSTANCIA FALLIDA NR ARTEMIO ALGEMIRO SOLARTE PORTILLO.pdf



Maria Fernanda Ardila Sierra

Sustanciador Grado 11

Procuraduría 86 Judicial I Conciliación Administrativa Bogotá

mfardila@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

¹ Archivo "04AutoRechazaDemanda", Carpeta "01CuadernoPrincipal"

² Archivo "06RecursoReposicionApelacionAuto", Carpeta "01CuadernoPrincipal"

³ Página 9-11 del archivo "06RecursoReposicionApelacionAuto", Carpeta "01CuadernoPrincipal"

Sin embargo, se evidencia que la diligencia de conciliación extrajudicial la efectuó fue la Procuraduría 11 Judicial I Para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social con Funciones en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa.⁴

Percatado este Despacho de tal inconsistencia, y previo a resolver el recurso interpuesto se ordenará oficiar a las Procuradurías 86 Judicial I para Asuntos Administrativos y 11 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social con Funciones en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, con el fin de que alleguen al expediente: i) copia del acta de conciliación con Radicado SIGDEA E-2022-046851 de 24 de enero de 2022; y, ii) la constancia de remisión y entrega efectiva de la misma que le fue enviada a la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaría, ofíciase vía correo electrónico a las Procuradurías 86 Judicial I para Asuntos Administrativos y 11 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social con Funciones en la Procuraduría Delegada para La Conciliación Administrativa, para que en el término de **cinco (5) días**, allegue con destino a este proceso, i) copia del acta de conciliación con Radicado SIGDEA E-2022-046851 de 24 de enero de 2022; y, ii) la constancia de remisión y entrega efectiva de la misma que le fue enviada a la parte demandante.

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberán remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07e048bc51bf3393f193a441559b7fcecfe6483d9c4689c8b9f4dce4e444ec6**

Documento generado en 11/08/2022 09:02:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00125 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Alexander Gómez Briceño
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de mayo de 2022, se ordenó oficiar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, con la finalidad de que aportara al expediente constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 1406-02 del 24 de mayo de 2021, del señor Luis Alexander Gómez Briceño

Atendiendo ello, la parte demandada allegó la documentación requerida¹. No obstante, del análisis del material aportado por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, se llega a la conclusión de que en el presente asunto se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del término de caducidad y la suspensión del mismo.

De acuerdo con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para presentar la demanda oportunamente, cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho, será de cuatro (4) meses, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación, publicación, comunicación o ejecución, según fuera el caso y salvo las excepciones que contemple la ley.

Por otra parte, es necesario evidenciar lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001:

“ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARÁGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.”

¹ Página 1 del archivo “07RespuestaSecretaríaMovilidad”, Carpeta “01CuadernoPrincipal”

“ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Ahora bien, el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, que compiló el Decreto 1716 de 2009, establece:

“Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”

De acuerdo con lo anterior es importante señalar, que el término de caducidad de la acción en ejercicio del medio de control que se quiera intentar, se suspenderá con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y que, la misma, solo procederá hasta la ocurrencia de uno de los eventos contemplados en el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 estipuló:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)." (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A. establece, que la demanda podrá ser rechazada en aquellos eventos en los que el fenómeno jurídico de la caducidad ha operado.

▪ CASO CONCRETO.

Revisado el contenido de las pretensiones, se tiene que en el presente asunto la parte demandante está solicitando la nulidad de las Resoluciones Nos. 12272 del 02 de febrero de 2021 y 1406-02 del 24 de mayo de 2021, por medio de las cuales Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor de la infracción D-12, le impuso sanción y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente².

Así las cosas, consta en el expediente que la notificación de la resolución que dio fin a la actuación administrativa, se realizó el 26 de julio de 2021³, al correo electrónico del demandante.

Por lo anterior, el término de 4 meses comenzó a correr el día 27 de julio de 2021, de manera que la oportunidad para presentar el medio de control o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial, vencía el 27 de noviembre de 2021.

Ahora, se observa que la parte demandante elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público el 17 de diciembre de 2021⁴, por lo cual al momento de presentar dicha solicitud ya se había presentado el fenómeno jurídico de la caducidad, motivo por el que la demanda debe ser rechazada por encontrarse dentro de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.⁵

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.: RECHAZAR la demanda instaurada por Luis Alexander Gómez Briceño contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el

² Página 3-4 de archivo "02DemandaYAnexos" carpeta "01CuadernoPrincipal"

³ Página 12-14 del archivo "07RespuestaSecretariaMovilidad", carpeta "01CuadernoPrincipal"

⁴ Página 101 del archivo "02DemandaYAnexos" carpeta "01CuadernoPrincipal"

⁵ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2022-00125 – 00
Demandante: Luis Alexander Gómez Briceño
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

expediente digital dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89fd70dd9962300a368b53061f2bcd669254357a54d566686494d1306fe8bca3**

Documento generado en 11/08/2022 09:02:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 11 de agosto de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2022-00199-00
DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
DEMANDADO: Superintendencia de Industria y Comercio

PROCESO EJECUTIVO¹

ASUNTO: Inadmite

Revisado el expediente, se observa solicitud de mandamiento ejecutivo presentado por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – E.T.B. S.A. E.S.P., por intermedio de apoderada, en el que se pretende por la vía ejecutiva obtener el pago de los valores de la condena derivada de la sentencia proferida por este Juzgado el 9 de noviembre de 2015 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, el 2 de marzo de 2017 en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio. Lo anterior, para reintegrar a favor de la demandante el valor total de la multa que canceló como consecuencia de la sanción impuesta, con su correspondiente indexación.

CONSIDERACIONES

El Artículo 104 del C.P.A.C.A., señala los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

A su vez, el artículo 297 de la misma normativa dispone qué constituye título ejecutivo en la referida jurisdicción:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

¹ Ejecución sentencias proferidas dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
11001333400420150003500

(...)"

Por su parte, el artículo 162 de la misma Ley, modificado por el artículo 35 Ley 2080 del 2021, establece que la demanda deberá contener los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Caso concreto

Revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado por la apoderada de la empresa demandante, se observa que el libelo contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO**

Sobre los documentos que conforman el título complejo para cobro de obligaciones provenientes de providencias judiciales, el Consejo de Estado, ha señalado, que lo conforman la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla, así:

“Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser

simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. **Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.**

En materia de lo contencioso administrativo, el **proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten**, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o **en las providencias judiciales.**

Por regla general, en los **procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla.** En ese caso, **el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.** Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

(...)

Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia.

En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras: **el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales).** El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación”² (Negrilla fuera de texto)

Sobre la exigibilidad del título complejo, el Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias, ha señalado:

“(…) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción**, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. **Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.** Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por

² CP Gerardo Arenas Monsalve. Auto del 17 de marzo de 2014. Exp. 2014-00147 (0545-14)

*expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". **La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.** Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.³ (Negrilla fuera de texto)*

De acuerdo con lo expuesto, se deben allegar todos los documentos que conforman el título ejecutivo, teniendo en cuenta que es un título complejo, entre ellos particularmente los documentos que acrediten el pago aludido; los actos administrativos por los cuales la Superintendencia de Industria y Comercio dio cumplimiento parcial al fallo proferido dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento No. 111001333400420150003500 y la solicitud de pago de la condena.

▪ DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *"Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."*

A pesar de ello, encuentra el Despacho que en el acápite de "ANTECEDENTES" se lleva a cabo una relación de hechos expuestos por la apoderada, que no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo se traen los hechos que se identifican con los numerales 7 a 9.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación clara y concreta de los hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

▪ DE LOS ANEXOS.

a) Del poder para actuar

³ CP Myriam Guerrero Escobar. Auto del 31 de enero de 2008. Exp. 2007-00067 (34201)

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74, “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”

Con fundamento en lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda deberán estar contempladas clara y debidamente identificadas en el poder conferido. Adicionalmente, se debe indicar el tipo de proceso que se desea adelantar.

En el presente asunto, se observa que en el poder no se identificaron cada una de las pretensiones expuestas en la demanda, nótese que solamente se realizó una relación de los procesos de los cuales se pretende su ejecución⁴.

En consecuencia, la parte demandante deberá allegar poder conferido en debida forma identificando claramente los dineros que persigue, el tipo de proceso y contra quién dirige la demanda, toda vez que tampoco fue indicado.

Al respecto, el poder deberá adecuarse, conforme lo señalado, el cual puede ser conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 74⁵ del Código General el Proceso o a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.⁶

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – E.T.B. S.A. E.S.P. en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

⁴ Página 16 del Archivo 05DemandaEjecutiva de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁵ “Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

⁶ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticas y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

TERCERO: El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

Emr

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc30c890d7124fb75e172ad0ed068cdd846dc20c3e516b72bb998f04a45323f**

Documento generado en 11/08/2022 09:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 11 de agosto de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2022-00201-00
DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
DEMANDADO: Superintendencia de Industria y Comercio

PROCESO EJECUTIVO¹

ASUNTO: Inadmite

Revisado el expediente, se observa solicitud de mandamiento ejecutivo presentado por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – E.T.B. S.A. E.S.P., por intermedio de apoderada, en el que se pretende por la vía ejecutiva obtener el pago de los valores de la condena derivada de la sentencia proferida por este Juzgado el 8 de octubre de 2015 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, el 23 de junio de 2016 en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio. Lo anterior, para reintegrar a favor de la demandante el valor total de la multa que canceló como consecuencia de la sanción impuesta, con su correspondiente indexación.

CONSIDERACIONES

El Artículo 104 del C.P.A.C.A., señala los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

A su vez, el artículo 297 de la misma normativa dispone qué constituye título ejecutivo en la referida jurisdicción:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

¹ Ejecución sentencias proferidas dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
11001333400420150008700

(...)"

Por su parte, el artículo 162 de la misma Ley, modificado por el artículo 35 Ley 2080 del 2021, establece que la demanda deberá contener los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Caso concreto

Revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado por la apoderada de la empresa demandante, se observa que el libelo contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO

Sobre los documentos que conforman el título complejo para cobro de obligaciones provenientes de providencias judiciales, el Consejo de Estado, ha señalado, que lo conforman la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla, así:

“Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser

simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. **Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.**

En materia de lo contencioso administrativo, el **proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten**, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o **en las providencias judiciales.**

Por regla general, en los **procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla.** En ese caso, **el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.** Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

(...)

Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia.

En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras: **el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales).** El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación”² (Negrilla fuera de texto)

Sobre la exigibilidad del título complejo, el Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias, ha señalado:

“(…) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción**, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. **Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.** Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por

² CP Gerardo Arenas Monsalve. Auto del 17 de marzo de 2014. Exp. 2014-00147 (0545-14)

*expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". **La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.** Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.³ (Negrilla fuera de texto)*

De acuerdo con lo expuesto, se deben allegar todos los documentos que conforman el título ejecutivo, teniendo en cuenta que es un título complejo, entre ellos particularmente los documentos que acrediten el pago aludido; los actos administrativos por los cuales la Superintendencia de Industria y Comercio dio cumplimiento parcial al fallo proferido dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento No. 111001333400420150008700 y la solicitud de pago de la condena.

▪ DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *"Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."*

A pesar de ello, encuentra el Despacho que en el acápite de "ANTECEDENTES" se lleva a cabo una relación de hechos expuestos por la apoderada, que no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo se traen los hechos que se identifican con los numerales 7 a 9.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación clara y concreta de los hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

▪ DE LOS ANEXOS.

a) Del poder para actuar

³ CP Myriam Guerrero Escobar. Auto del 31 de enero de 2008. Exp. 2007-00067 (34201)

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74, “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”

Con fundamento en lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda deberán estar contempladas clara y debidamente identificadas en el poder conferido. Adicionalmente, se debe indicar el tipo de proceso que se desea adelantar.

En el presente asunto, se observa que en el poder no se identificaron cada una de las pretensiones expuestas en la demanda, nótese que solamente se realizó una relación de los procesos de los cuales se pretende su ejecución⁴.

En consecuencia, la parte demandante deberá allegar poder conferido en debida forma identificando claramente los dineros que persigue, el tipo de proceso y contra quién dirige la demanda, toda vez que tampoco fue indicado.

Al respecto, el poder deberá adecuarse, conforme lo señalado, el cual puede ser conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 74⁵ del Código General del Proceso o a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.⁶

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – E.T.B. S.A. E.S.P. en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

⁴ Página 16 del Archivo 05DemandaEjecutiva de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁵ “Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

⁶ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

TERCERO: El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

Emr

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062dd90de250934aeb7b3308c9b3b2b8e3970f610ff1b69e01014b437af76c2f**

Documento generado en 11/08/2022 09:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C. 11 de agosto de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2022-00203-00
DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
DEMANDADO: Superintendencia de Industria y Comercio

PROCESO EJECUTIVO¹

ASUNTO: Inadmite

Revisado el expediente, se observa solicitud de mandamiento ejecutivo presentado por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – E.T.B. S.A. E.S.P., por intermedio de apoderada, en el que se pretende por la vía ejecutiva obtener el pago de los valores de la condena derivada de la sentencia proferida por este Juzgado el 14 de abril de 2016 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, el 9 de febrero de 2017 en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio. Lo anterior, para reintegrar a favor de la demandante el valor total de la multa que canceló como consecuencia de la sanción impuesta, con su correspondiente indexación.

CONSIDERACIONES

El Artículo 104 del C.P.A.C.A., señala los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

A su vez, el artículo 297 de la misma normativa dispone qué constituye título ejecutivo en la referida jurisdicción:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

¹ Ejecución sentencias proferidas dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
11001333400420150020800

(...)"

Por su parte, el artículo 162 de la misma Ley, modificado por el artículo 35 Ley 2080 del 2021, establece que la demanda deberá contener los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Caso concreto

Revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado por la apoderada de la empresa demandante, se observa que el libelo contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO

Sobre los documentos que conforman el título complejo para cobro de obligaciones provenientes de providencias judiciales, el Consejo de Estado, ha señalado, que lo conforman la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla, así:

“Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser

simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. **Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.**

En materia de lo contencioso administrativo, el **proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten**, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o **en las providencias judiciales.**

Por regla general, en los **procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla.** En ese caso, **el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.** Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

(...)

Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia.

En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras: **el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales).** El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación”² (Negrilla fuera de texto)

Sobre la exigibilidad del título complejo, el Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias, ha señalado:

“(…) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción**, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. **Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.** Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma

² CP Gerardo Arenas Monsalve. Auto del 17 de marzo de 2014. Exp. 2014-00147 (0545-14)

del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". **La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.** Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.³ (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo expuesto, se deben allegar todos los documentos que conforman el título ejecutivo, teniendo en cuenta que es un título complejo, entre ellos particularmente los documentos que acrediten el pago aludido; los actos administrativos por los cuales la Superintendencia de Industria y Comercio dio cumplimiento parcial al fallo proferido dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento No. 111001333400420150020800 y la solicitud de pago de la condena.

▪ DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

A pesar de ello, encuentra el Despacho que en el acápite de "ANTECEDENTES" se lleva a cabo una relación de hechos expuestos por la apoderada, que no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo se traen los hechos que se identifican con los numerales 7 a 9.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación clara y concreta de los hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

▪ DE LOS ANEXOS.

a) Del poder para actuar

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74, "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura

³ CP Myriam Guerrero Escobar. Auto del 31 de enero de 2008. Exp. 2007-00067 (34201)

*pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***"

Con fundamento en lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda deberán estar contempladas clara y debidamente identificadas en el poder conferido. Adicionalmente, se debe indicar el tipo de proceso que se desea adelantar.

En el presente asunto, se observa que en el poder no se identificaron cada una de las pretensiones expuestas en la demanda, nótese que solamente se realizó una relación de los procesos de los cuales se pretende su ejecución⁴.

En consecuencia, la parte demandante deberá allegar poder conferido en debida forma identificando claramente los dineros que persigue, el tipo de proceso y contra quién dirige la demanda, toda vez que tampoco fue indicado.

Al respecto, el poder deberá adecuarse, conforme lo señalado, el cual puede ser conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 74⁵ del Código General el Proceso o a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.⁶

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – E.T.B. S.A. E.S.P. en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema

⁴ Página 16 del Archivo 05DemandaEjecutiva de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁵ "Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas".

⁶ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

PROCESO EJECUTIVO
EXPEDIENTE 11001-33-34-004-2022-00203-00
DEMANDANTE: ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SIC

informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

Emr

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33262ee64b57b03cdfc728e2144646837cd20f85bd06c46461b57a994bcf8c56**

Documento generado en 11/08/2022 09:02:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C. 11 de agosto de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2022-00205-00
DEMANDANTE: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad
DEMANDADO: Michael Alfredo Gutiérrez Rondón

PROCESO EJECUTIVO¹

ASUNTO: Inadmite

Revisado el expediente, se observa solicitud de mandamiento ejecutivo presentado por la Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, por intermedio de apoderada, en el que solicitó la ejecución de la obligación contenida en la liquidación de costas procesales y agencias en derecho ordenadas en el expediente No. 110013334004201500393, en contra de Michael Alfredo Gutiérrez Rondón y a su favor, por concepto de las costas procesales que fueron liquidadas y aprobadas por valor de \$1'782.720².

CONSIDERACIONES

El Artículo 104 del C.P.A.C.A., señala los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

A su vez, el artículo 297 de la misma normativa dispone qué constituye título ejecutivo en la referida jurisdicción:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”

Por su parte, el artículo 162 de la misma Ley, modificado por el artículo 35 Ley 2080 del 2021, establece que la demanda deberá contener los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

¹ Ejecución sentencias proferidas dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 11001333400420150039300

² Archivo 03DemandaEjecutiva de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Caso concreto

Revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado por la apoderada de la empresa demandante, se observa que el libelo contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

- **DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO**

Sobre los documentos que conforman el título complejo para cobro de obligaciones provenientes de providencias judiciales, el Consejo de Estado, ha señalado, que lo conforman la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla, así:

*"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. **Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.***

En materia de lo contencioso administrativo, el **proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten**, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o **en las providencias judiciales.**

Por regla general, en los **procesos ejecutivos que se promueven con**

fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, **el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.** Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

(...)

Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia.

En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras: **el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales).** El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación”³ (Negrilla fuera de texto)

Sobre la exigibilidad del título complejo, el Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias, ha señalado:

“(...) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción,** de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. **Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.** Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. **La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.** Dicho de otro modo, **la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida** o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, **y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.**⁴ (Negrilla fuera de texto)

³ CP Gerardo Arenas Monsalve. Auto del 17 de marzo de 2014. Exp. 2014-00147 (0545-14)

⁴ CP Myriam Guerrero Escobar. Auto del 31 de enero de 2008. Exp. 2007-00067 (34201)

De acuerdo con lo expuesto, se deben allegar todos los documentos que conforman el título ejecutivo, teniendo en cuenta que es un título complejo, entre ellos particularmente el documento que acredite el requerimiento previo, esto es, la solicitud de pago de la condena por parte de la entidad demandante al señor Gutiérrez Rondón.

- **DE LOS ANEXOS.**

a) Del poder para actuar

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74, *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”*

Con fundamento en lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda deberán estar contempladas clara y debidamente identificadas en el poder conferido. Adicionalmente, se debe indicar el tipo de proceso que se desea adelantar.

En el presente asunto, se observa que en el poder no se identificaron cada una de las pretensiones expuestas en la demanda,⁵

En consecuencia, la parte demandante deberá allegar poder conferido en debida forma identificando claramente los dineros que persigue y el tipo de proceso.

Al respecto, el poder deberá adecuarse, conforme lo señalado, el cual puede ser conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 74⁶ del Código General del Proceso o a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.⁷

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad en contra de Michael Alfredo Gutiérrez Rondón.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta

⁵ Página 16 del Archivo 05DemandaEjecutiva de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁶ “Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

⁷ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

Emr

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef8ccc7de6b8457b5e91b024e941284ba24108a181de6229b5a83daa7ee80e1**

Documento generado en 11/08/2022 09:02:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2022

Referencia: 11001-33-34-004-2022-00247-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Claudia Yineth Tabares Giraldo
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Inadmite demanda

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LAS PRETENSIONES**

Dispone el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. que la demanda deberá contener **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”**

Revisado el acápite de pretensiones de la demanda, se encuentra que la demandante plantea la pretensión de nulidad y restablecimiento de: i) la Resolución Nro. 55357 del 30 de agosto de 2021¹, por medio del cual se le impuso sanción pecuniaria a la señora Claudia Yineth Tabares Giraldo; y, ii) de la respuesta emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio el 6 de diciembre de 2022², por la cual le declaró infundada la nulidad planteada por la demandante.

Sobre el particular, se precisa que la respuesta emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio el 6 de diciembre de 2022, no es un acto susceptible de control judicial.

Lo anterior tiene fundamento, en que el artículo 43 del C.P.A.C.A., establece que son actos definitivos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, o que hacen imposible continuar las actuaciones que se adelantan.

Criterio que ha sido expuesto por el Consejo de Estado en sentencia proferida el 26 de septiembre de 2013 dentro del radicado 68001 – 23 – 33 – 000 – 2013 – 00296 – 01 (20212), con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez, así:

“Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa⁴, sin que pueda

¹ Página 43-64 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico

² Página 21-34 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico

afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.”

Criterio que ha sido traído reiteradamente por el Órgano de Cierre de la jurisdicción contencioso-administrativa, que se puede verificar en el auto proferido el 16 de agosto de 2018, dentro del proceso 05001-23-33-000-2017-01045-01(2093-18), con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, así:

*“27. Son **actos de trámite o preparatorios**, los actos preliminares que toma la Administración para adoptar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un determinado asunto. Son **actos definitivos o principales**, los actos administrativos que en términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con una determinada actuación y son **actos de ejecución**, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.”* (Negrillas en texto).

En ese orden, aquellos actos administrativos que no crean modifican o extinguen derechos o situaciones jurídicas a los peticionarios, no pueden ser entendidos como actos definitivos, y en ese orden, no son susceptibles de control judicial.

En tales condiciones, le respuesta emitida por la parte demandada el 6 de diciembre de 2021, por la cual se declaró infundada la nulidad propuesta por la demandante contra la resolución que le impuso sanción, no crea, modifica o extingue una situación jurídica. Por lo tanto, no es susceptible de control jurisdiccional.

Por tal razón, la parte demandante deberá ajustar las pretensiones determinando exclusivamente los actos administrativos que sean susceptibles de control judicial.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo el apoderado, no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos que se identifican en los numerales 1 y 3 a 8.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

▪ **DE LA DIRECCION DE NOTIFICACIONES – CANAL DIGITAL**

El numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A.³, señala: “7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.**” (Negrilla fuera de texto).

Pese a lo anterior, respecto a la demandante Claudia Yineth Tabares Giraldo, no se indicó el canal digital para efectos de notificaciones, situación que deberá ser corregida.

▪ DE LOS ANEXOS

a) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A.⁴, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda⁵ fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁶ y al Agente del Ministerio Público⁷, a las direcciones electrónicas destinadas para tal fin. Lo anterior, como quiera que no fue acreditada tal remisión.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Claudia Yineth Tabares Giraldo contra la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta

³ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

⁴ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

⁵ Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁶ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁷ procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO.: Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁸, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
JSPN/EMR

⁸ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192b5e0b5c20c7aaf3a3671fc080397217a112541cf2bceeac1316a68f818228**

Documento generado en 11/08/2022 09:02:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00249 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jesús Raúl Buitrago Benítez
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

I. ANTECEDENTES

El señor Jesús Raúl Buitrago Benítez, mediante apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nos. 10721 del 3 de marzo de 2021 y 2150-02 del 5 de agosto de 2021, por medio de las cuales Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor de la infracción D-12, le impuso sanción y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

A título restablecimiento del derecho solicitó: i) se dejen sin efectos los actos acusados; ii) se elimine la sanción impuesta en el Registro Único Nacional de Tránsito; iii) se ordene el reintegro de los valores cancelados por concepto de grúa y parqueaderos, esto es, \$ 479.600 iv) se condene al pago de la indexación de la mencionada cifra hasta la fecha de presentación de la demanda; v) se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA; y, vi) se condene en costas a la demandada¹.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del término de caducidad y la suspensión del mismo.

De acuerdo con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para presentar la demanda oportunamente, cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho, será de cuatro (4) meses, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación, publicación, comunicación o ejecución, según fuera el caso y salvo las excepciones que contemple la ley.

Por otra parte, es necesario evidenciar lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001:

“ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

¹ Página 4-5 de archivo "02DemandaYAnexos" carpeta "01CuadernoPrincipal"

PARÁGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación."

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

Ahora bien, el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, que compiló el Decreto 1716 de 2009, establece:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."

De acuerdo con lo anterior es importante señalar, que el término de caducidad de la acción en ejercicio del medio de control que se quiera intentar, se suspenderá con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y que, la misma, solo procederá hasta la ocurrencia de uno de los eventos contemplados en el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 estipuló:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)." (Negritas fuera de texto)

Así las cosas, el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A. establece, que la demanda podrá ser rechazada en aquellos eventos en los que el fenómeno jurídico de la caducidad ha operado.

▪ **CASO CONCRETO.**

Revisado el contenido de las pretensiones, se tiene que en el presente asunto la parte demandante está solicitando la nulidad de las Resoluciones Nos. 10721 del 3 de marzo de 2021 y 2150-02 del 5 de agosto de 2021, por medio de las cuales Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor de la infracción D-12, le impuso sanción y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente².

Así las cosas, consta en el expediente que la notificación de la resolución que dio fin a la actuación administrativa, se realizó el 22 de septiembre de 2021³, al correo electrónico del demandante⁴.

Por lo anterior, el término de 4 meses comenzó a correr el día 23 de septiembre de 2021, de manera que la oportunidad para presentar el medio de control o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial, vencía el 23 de enero de 2021.

Ahora, se observa que la parte demandante elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público el 24 de enero de 2022⁵ (dado que el 23 era día no hábil), dicha petición le correspondió a la Procuraduría 191 Judicial I Para Asuntos Administrativos, la cual expidió constancia de conciliación extrajudicial el 20 de mayo de 2022⁶. Así, el término de caducidad se reanudó el 23 de mayo de 2022⁷, por lo cual se tiene que, la parte actora tenía oportunidad para presentar la demanda hasta el 23 de mayo de 2022.

En ese orden, se encuentra que la demanda fue radicada el 24 de mayo de 2022⁸, fecha en la que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, motivo por el que la demanda debe ser rechazada por encontrarse dentro de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.⁹

² Página 4 de archivo "02DemandaYAnexos" carpeta "01CuadernoPrincipal"

³ Página 104 del archivo "02DemandaYAnexos" carpeta "01CuadernoPrincipal"

⁴ Página 85 del archivo "02DemandaYAnexos" carpeta "01CuadernoPrincipal"

⁵ Página 108 del archivo "02DemandaYAnexos" carpeta "01CuadernoPrincipal"

⁶ Página 108 – 109 del archivo "02DemandaYAnexos" carpeta "01CuadernoPrincipal"

⁷ Teniendo en cuenta que el 21 y 22 de mayo de 2022 fueron días no hábiles

⁸ Página 2 del archivo "01CorreoYActaReparto", carpeta "01CuadernoPrincipal"

⁹ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2022-00249 – 00
Demandante: Jesús Raúl Buitrago Benítez
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.: **RECHAZAR** la demanda instaurada por Jesús Raúl Buitrago Benítez contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente digital dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c248953629ab94bd4623d91357cd7cf12158a8af774da3cacd381b213b8b88cf**

Documento generado en 11/08/2022 09:02:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00251 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Javier Alejandro Ázate Cardona
Demandado: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LAS PRETENCIONES**

Dispone el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda deberá contener “*Lo que se pretenda, expresado con **precisión** y claridad.*”.

A pesar de esto, se encuentra que las pretensiones planteadas por la parte demandante no cumplen con este requisito. Lo anterior, por cuanto no se expresó con precisión el acto administrativo por el cual se dio por finalizada la actuación administrativa, téngase en cuenta que la Resolución Nro. 2502-02 del 29 de diciembre de 2021 lo que resolvió fue el recurso de apelación.

Por tal razón, la parte demandante deberá ajustar dicha pretensión identificando y determinado con claridad y precisión los actos administrativos de los cuales pretende su declaratoria de nulidad.

▪ **DE LA CUANTIA**

Establece el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda debe contener “*La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*”.

Al respecto, la parte demandante manifiesta que la cuantía no excede de 500 s.m.l.m.v¹. Sin embargo, no se determinó con claridad el monto, motivo por el que deberá **razonar** correctamente la cuantía de la demanda, conforme lo indica la mencionada norma.

▪ **DE LOS ANEXOS**

a) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.², el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este*

¹ Página 10 del Archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico

² Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda³ fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴ y al Agente del Ministerio Público⁵, a las direcciones electrónicas destinadas para tal fin.

Lo anterior, por cuanto no se evidencia la remisión de la demanda y sus anexos de manera simultánea a los referidos sujetos procesales.

Ahora, se precisa que, sí el motivo por el cual no se cumplió con este requisito, es el hecho de que la parte demandante solicitó la medida provisional de suspensión de los efectos de los actos acusados, se advierte que éste no es impedimento para cumplir con dicho requerimiento.

Al respecto, se trae a colación auto proferido por el Consejo de Estado el 1º de julio de 2021³, por el cual inadmitió la demanda para que se acreditara el mencionado requisito, pese a que la parte demandante había solicitado medida provisional de suspensión de los efectos del acto acusado, así:

“6. Frente a la hipótesis que permite exceptuar el requisito estudiado cuando «se soliciten medidas cautelares previas» es importante anotar que en el CPACA no están definidas esta clase de medidas (tampoco en el CGP), pues el artículo 230 de ese código solo señala que estas pueden ser «preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión».

7. No obstante, de una interpretación sistemática del artículo 35 de la Ley 2080 con la reglamentación legal de esta cuestión, se entiende que el carácter previo se refiere a que la medida es adoptada sin audiencia de la parte demandada, como acontece con las de urgencia, previstas en el artículo 234 del CPACA. Esto, bajo el entendido de que el requisito de enviar copia por correo electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, simultáneamente a su presentación, se obvia en esos casos debido a la premura con que estas deben ser resueltas.

8. En el caso concreto, se observa que la parte demandante no acreditó haber satisfecho el requisito de que trata el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, tampoco se advierte que se configure alguna de las hipótesis que permite exceptuar su cumplimiento. Nótese que, al momento de solicitar la medida cautelar, el demandante no pidió ni justificó la necesidad de imprimirle el trámite de urgencia que prevé el artículo 234 del CPACA, y

³ Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁴ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁵ procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

tampoco considera el despacho, motu proprio, que sea este el que deba otorgársele.” (Negrilla fuera de texto)

En tales condiciones, el requisito de envío simultáneo de la demanda y los anexos, a la parte demandada e intervinientes, solo se exceptuará en los casos en que la solicitud de medida cautelar sea de urgencia.

En el presente caso, como quiera que la solicitud de medida provisional es la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones Nro. 587 de 3 de febrero de 2021 y 2502 - 02 del 29 de diciembre de 2021, no tiene la característica de medida de urgencia, la parte demandante debe acreditar el requisito mencionado.

b) Del poder

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74, “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**” Con fundamento en lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda deberán estar contempladas clara y debidamente identificadas en el poder conferido.

En el presente asunto, se observa que en el poder aportado⁶ no se identificaron los actos administrativos que se piensan controvertir ni las pretensiones conforme a la demanda, pues no se relacionaron las relativas al restablecimiento del derecho.

Conforme lo anterior, el poder deberá ser conferido en legal forma, indicando claramente los actos demandados y el restablecimiento del derecho que se persigue.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Javier Alejandro Álzate Cardona contra Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

⁶ Página 16 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN/ EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a33e7a142adfbcd782925658db18612928994cba7a11e0b6c907da69416c8f6**

Documento generado en 11/08/2022 09:02:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>